



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RAD: 11001 31 03 029 2022 00292 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por SEBASTIÁN ZALABATA ARROYO contra JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR y MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA TERRITORIAL CESAR. Derechos fundamentales vulnerados: Acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad,

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por SEBASTIÁN ZALABATA ARROYO contra el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR y MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA TERRITORIAL, CESAR, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. Que el 25 de octubre de 2021, se celebró audiencia de conciliación de forma virtual entre él y el señor SEBASTIÁN ZALABATA ARROYO Y CARLOS JAVIER LÚQUEZ LÓPEZ, la cual fue realizada en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por la pandemia COVID - 19.
2. Que el Ministerio de Trabajo Regional Cesar programó la realización de la audiencia de manera presencial, no obstante se estableció comunicación telefónica con el empleador, el señor CARLOS JAVIER LÚQUEZ LÓPEZ, quien manifestó encontrarse en Bogotá y tener toda la disposición de conectarse de manera virtual a la audiencia, razón por la cual no firmó.
3. Que no se requiere firma manuscrita o digital, conforme lo establece la ley 2213 de 2022 y los lineamientos establecidos por el Ministerio de Trabajo y que en virtud de los principios de economía procesal y celeridad en las actuaciones se le envió el respectivo link para realizar la Audiencia de Conciliación de manera virtual a través de Microsoft Teams, conforme lo establece la normatividad correspondiente.

4. Que se levantó acta de la audiencia de conciliación entre él y CARLOS JAVIER LÚQUEZ LÓPEZ, ante la sede del Ministerio de Trabajo Regional (Cesar), quedando establecido que el señor CARLOS JAVIER LÚQUEZ LÓPEZ pagaría el 15 de noviembre de 2021 por medio de la empresa EFECTY la suma de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$720.000), diligencia que fue avalada y firmada por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de la Territorial Cesar CARMEN JUANA CAMARGO RODRÍGUEZ y en la cual se advierte que presta merito ejecutivo.

5. Que el señor CARLOS JAVIER LÚQUEZ LÓPEZ incumplió lo pactado y no consignó por la empresa Efecty la suma establecida y referenciada en el hecho anteriormente narrado.

6. Que frente al incumplimiento configurado presentó DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

7. Que el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar se abstuvo de librar mandamiento de pago porque el acta de conciliación no estaba firmada por CARLOS JAVIER LÚQUEZ LÓPEZ.

8. Que se vio obligado a presentar Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación por la decisión de abstenerse a librar mandamiento y este fue resuelto desfavorablemente por lo cual decide instaurar la acción constitucional.

7. Que en el recurso presentado alegó que la firma de la audiencia realizada por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, la Dra. Carmen Juana Camargo Rodríguez , tiene el respaldo normativo y en aras de comprobar lo expresado se hizo requerimiento a la Inspectora en el correo electrónico Dtcesar@mintrabajo.gov.vo video de la audiencia de conciliación celebrada el día 25 de octubre del año 2021, CONVOCANTE: SEBASTIAN ZALABATA ARROYO, CONVOCADO: CARLOS JAVIER LUQUEZ LOPEZ , con destino al proceso con radicado: 2022-0062 con el fin de que fuera librado el mandamiento de pago, toda vez que por reserva legal este video NO se le entregan a las partes sino por solicitud de autorización judicial, por lo que accedieron y fueron enviada respuesta y el video de la audiencia celebrada como prueba por parte del Ministerio de Trabajo Regional Cesar al Juzgado Primero de Pequeñas Causa y Competencias Múltiple de Valledupar, pese a que estas pruebas fueron allegadas se mantuvo en su decisión, violándose los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, al debido proceso.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte accionante considera vulnerado su derecho acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos anteriormente referenciados, el accionante solicita que sean protegidos sus derechos fundamentales y se ORDENE AL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR, que libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de CARLOS JAVIER LÚQUEZ LÓPEZ.

PRUEBAS DEL ACCIONANTE:

1. Copia de la cédula de ciudadanía.
2. Copia del acta de conciliación celebrada entre el accionante y CARLOS JAVIER LUQUE LÓPEZ.
3. Copia del auto emitido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar que se abstuvo de librar mandamiento de pago.
4. Copia del Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación presentado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.
5. Copia de la decisión negativa del recurso de Reposición y en subsidio de Apelación.
6. Lineamientos expedidos por el Ministerio de Trabajo para la realización de audiencias virtuales.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído del once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) se admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR y MINISTERIO DE TRABAJO- INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA TERRITORIAL CESAR con el fin de que rindieran un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR.

La señora Jueza Titular del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar contestó la presente acción constitucional solicitando declarar la improcedencia de la misma, con fundamento en los siguientes argumentos:

Que en el presente asunto el Despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo en auto de calendas 20 de abril de 2022, por considerar que el documento aportado era insuficiente para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor.

Que frente a la anterior decisión, el apoderado judicial del demandante presentó recurso de reposición sustentado en la inobservancia del despacho al no tener en cuenta que la audiencia fue realizada en el marco de la emergencia sanitaria

decretada por el Gobierno Nacional por la pandemia COVID-19, que el Ministerio de Trabajo programó la realización de la audiencia de manera presencial, no obstante se estableció comunicación telefónica con el empleador, el señor CARLOS JAVIER LÚQUEZ LÓPEZ, quien manifestó encontrarse en Bogotá y tener toda la disposición de conectarse de manera virtual a la audiencia, razón por la cual no firmó, así mismo, manifestó que no se requiere firma manuscrita o digital, conforme a lo establecido en el decreto 806 de 2020 y los lineamientos establecidos por el Ministerio de Trabajo, y que en virtud de los principios de economía procesal y celeridad en las actuaciones se le envió el respectivo link para realizar la audiencia de conciliación de manera virtual a través de Microsoft Teams.

Que el recurso en comento, fue resuelto por el Despacho en proveído fechado 21 de julio de 2022, en el cual se dispuso mantener en firme la decisión adoptada en auto fechado 20 de abril de 2022, por considerar, que el documento traído como título, no presta mérito ejecutivo en contra del demandado, pues si bien el acta de conciliación fue expedida por el conciliador quien era el funcionario habilitado para ello, no es menos cierto, que dicho documento no cuenta con la aceptación y firma por parte del deudor, hoy demandado, siendo esta eventualidad la que le da el alcance de título ejecutivo en contra del demandado y a favor del demandante, y a esa conclusión arribó el despacho al analizar, que la ley claramente dispone que las actas de conciliación y constancia de no lograrse acuerdo conciliatorio serán válidas siempre y cuando se encuentren ajustadas a lo dispuesto por el legislador respecto a la eficacia y validez de estos documentos, es decir, siempre y cuando no contraríen el estatuto procesal aplicable en cada caso, y en el asunto en estudio la norma aplicable es el artículo 422 del C.G.P. y son precisamente los lineamientos de la referida norma a los que no se ciñe el acta de acuerdo total 064874 expedida por la Inspectora de Trabajo y Seguridad social.

Que la obligación que pretende endilgarse en cabeza del demandado no es clara, expresa y exigible en contra del ejecutado. Estima la Juez titular del Juzgado accionado que en el sub-exámine el recurso de protección constitucional no reúne los requisitos generales para la procedencia de tutelas contra actuaciones judiciales (tampoco los requisitos especiales), pues en el mismo no se indica cómo es que el asunto objeto de debate resulta de relevancia constitucional.

Resalta que la solicitud efectuada por el apoderado del demandante en el cuál interpuso recurso de reposición el mismo se resolvió de manera negativa, aduce el accionante en el escrito de tutela que el juzgado está violando los derechos al acceso a la Administración de Justicia, al debido proceso, lo cual no es de recibo por parte del despacho ya que se le ha resuelto inadmitiendo la demanda y resolviendo recurso de

reposición teniendo en cuenta que el acta de conciliación adosada como título en la demanda no presta merito ejecutivo por no reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., por ser los lineamiento de esta norma que la obligación que se pretende endilgar al demandado no es clara expresa y exigible en contra del ejecutado, ya que no se tiene certeza que el ejecutado acepto la obligación.

Que al accionante no se le ha violado derecho legal ni constitucional, teniendo en cuenta que hasta la fecha se dio el trámite correspondiente a inadmitiendo la respectiva demanda presentada por el accionante y resolviendo el recurso de reposición interpuesto por el actor. Por lo anterior, solicita no conceder las pretensiones de la acción constitucional.

PRUEBAS:

- Copia del auto N°1179 de fecha 20 de abril de 2022.
- Copia del auto N°1913 de fecha 21 de julio de 2022.
- Expediente digital.

MINISTERIO DE TRABAJO- TERRITORIAL CESAR

La Directora Encargada de la Territorial del Cesar del Ministerio de Trabajo contestó la presente acción constitucional en la que manifestó:

Que la Entidades Públicas están supeditadas en sus actuaciones a lo establecido en la Constitución Política, la Ley y los reglamentos que les determinan sus competencias y funciones, en ese orden de ideas tenemos que el Ministerio del Trabajo creado por la ley 1444 de 2011 y reglamentada por el Decreto 4108 de 2011, no asignaron facultades frente a declarar derechos fundamentales como Acceso a la Administración de justicia, debido proceso, e igualdad.

Que por lo anterior debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre la accionante y la entidad, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de la presunta vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado por la accionante.

INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL GRUPO RCYC MINISTERIO DE TRABAJO TERRITORIAL- CESAR

La Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Grupo RCYC contestó la presente acción constitucional en su contestación deja especial constancia que efectivamente el día 25 de octubre de 2021 siendo las 9:30 am se realizó acta de acuerdo conciliatorio No. 064874 (Consecutivo que obedece al número de PQRS de la solicitud de audiencia) que dicha audiencia se realizó de manera virtual el empleador CARLOS JAVIER LÚQUEZ

LÚQUEZ por medio de Microsoft Teams y de manera presencial por no contar con medios tecnológicos el trabajador: SEBASTIÁN ZALABATA ARROYO y el Convocado: Conciliándose el valor de \$720.000 a pagar el 15 de noviembre de 2021 dejando constancia en el ACTA DE ACUERDO TOTAL No. 064874 los efectos de la misma, esto es que hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Que el acta de Acuerdo Total en una Audiencia Virtual solo es firmada por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social adscrito al Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones, conforme a los lineamientos expedido por el Ministerio de Trabajo, nacido con ocasión a la implementación de medios virtuales por la pandemia fundados en la normativa legal, donde el lineamiento señala que: en el acta de conciliación basta con la firma de Inspector de Trabajo y Seguridad Social en el acta para nazca a la vida jurídica y produzca sus efectos tal, siendo soporte video y como lo consagran los lineamiento del Ministerio de Trabajo sobre Audiencias de Conciliación Virtual por los Inspectores de Trabajo, principalmente el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

Que la audiencia fue grabada en video donde además consta su firma, a quien la ley da una presunción de buena fe al exigir solo su firma, se suma el video donde podrá observar de viva voz al señor Carlos Javier Lúquez asumir la obligación calara, expresa y exigible consignada en el acta de acuerdo que constituye título ejecutivo.

Que lo anterior fue enviado por solicitud de la apoderada judicial del tutelante al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Que es preocupante que un Juez de la República desconozca la validez de la firma de una Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Legalmente habilitada para conciliar y que actúa bajo la orden legal de realizar audiencias virtuales en el marco de la pandemia y que la misma surtirán sus efectos con la firma y el video.

Que se permite aportar copia autentica de la Audiencia de Conciliación Virtual, video de la audiencia y aclarar de la normativa y lineamientos del Ministerio de Trabajo para la realización de audiencias de conciliación virtual, además la referida acta puede ser consultada en el SICAAC del Ministerio de Justicia.

Lo anterior en aras de evitar una inseguridad jurídica, dada que fueron cientos las audiencias virtuales realizadas en el marco de la pandemia y siendo los servidores públicos del Ministerio de Trabajo habilitados por la ley para conciliar y firmar el acta de conciliación sin la firma de las partes otorgándole los efectos jurídicos al acta de conciliación de ser un título ejecutivo.

PRUEBAS:

Copia auténtica del acta de acuerdo total No. 064874 de 25 de octubre de 2021 firmada por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

Video Del Desarrollo de la audiencia virtual del 25/10/2021
Constancia del correo electrónico enviado al convocante y convocado del acta de conciliación realizada

Constancia del correo electrónico donde el señor Carlos Luquez señalaba percances para cumplir el pago y pedía nuevo plazo.

Lineamientos para audiencias de conciliación virtual.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver radica: ¿Si existe vulneración al derecho fundamental del debido proceso y acceso a la administración de justicia del accionante SEBASTIÁN ZALABATA ARROYO?

LEGITIMACIÓN ACTIVA:

SEBASTIÁN ZALABATA ARROYO en calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, sea protegido el derecho fundamental de petición y debido proceso.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR está legitimada como parte pasiva por ser la entidad a quien se le atribuye la vulneración a los derechos fundamentales del hoy accionante.

INMEDIATEZ

Con respecto a este presupuesto, considera esta agencia judicial que el mismo se encuentra cumplido toda vez que, el auto que decide mantener en firme la providencia que se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo de pago, fue proferida por el Juzgado accionado el 22 de julio de 2022 y la presente acción de tutela fue interpuesta en agosto de la presente anualidad existiendo un plazo razonable.

SUBSIDIARIEDAD:

Frente a la subsidiariedad, se percibe que el hoy accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido, sino la presente acción, pues, según los

hechos en el caso particular se puede concluir que éste instrumento constitucional es el idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, en el caso particular el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La sentencia SU-128 de 2021 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales reiteró lo siguiente:

“La posibilidad excepcional de presentar acciones de tutela contra providencias judiciales es una cuestión que ha sido abordada por la Corte Constitucional desde sus inicios. La discusión tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece que toda persona puede utilizar la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública”*. El texto de este artículo no contempla salvedades que limiten la procedencia de la acción de tutela contra dichas autoridades. Por tanto, si los jueces son autoridades públicas, puede entenderse que la acción de tutela también procede contra sus decisiones.

Esta cuestión fue estudiada por la Corte en la Sentencia C-543 de 1992 al conocer una demanda contra los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, relativos a la caducidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. En este fallo, la Sala Plena expuso que, por regla general, el recurso de amparo no es procedente contra las decisiones de los jueces por ser contrario a los principios constitucionales de seguridad jurídica y autonomía e independencia de la administración de justicia. No obstante, la acción de tutela puede proceder excepcionalmente frente a *“vías de hecho judicial”* o *“actuaciones arbitrarias imputables al funcionario judicial que desconozcan o amenacen derechos fundamentales”*.

Con fundamento en esta excepción, la Corte desarrolló una doctrina sobre el concepto de *“vías de hecho judicial”* que permitió cuestionar mediante acción de tutela los pronunciamientos de los jueces que fueran ostensiblemente arbitrarios, caprichosos y contrarios a la Constitución. La solicitud de amparo, en todo caso, tendría un alcance restringido en la medida en que solo procede *“cuando pueda establecerse claramente que la actuación del juzgador es violatoria de derechos fundamentales, sin que sea factible entender que la tutela, en sí misma, constituye un juicio de corrección de los asuntos ya definidos por la autoridad competente”*.

La doctrina sobre las *“vías de hecho judicial”* fue progresivamente reelaborada por la jurisprudencia constitucional debido a su vaguedad para interpretar los escenarios que hacían procedente la tutela contra providencias judiciales. La Corte observó que los autos y las sentencias podían ser atacadas por causa de otros defectos adicionales, y dado que esos nuevos defectos no implicaban una actuación arbitraria y caprichosa del juez, era más adecuado utilizar una serie de causales que hicieran procedente la acción de tutela. De esta manera, se remplazó la noción de *“vía de hecho”* por el de *“causales generales y específicas de procedencia”* con el fin de incluir aquellas situaciones en las que *“si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”*.

En la Sentencia C-590 de 2005, la Sala Plena sistematizó los requisitos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos

proviene de una decisión judicial. Este fallo diferenció entre “*requisitos de carácter general que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo una vez interpuesto*”. Los *requisitos generales* son presupuestos cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los *requisitos específicos* corresponden, puntualmente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Siguiendo lo establecido en la referida providencia, reiterada de manera uniforme en posteriores pronunciamientos, para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales de procedencia:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del

cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

1.1. Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado

i. Violación directa de la Constitución.”

1.2. En resumen, la Sentencia C-543 de 1992 excluyó del ordenamiento jurídico la normatividad que hacía procedente la acción de tutela contra providencias judiciales *como regla general*, permitiendo su procedencia solo de *manera excepcional*. Por su parte, la Sentencia C-590 de 2005 sistematizó los desarrollos de la jurisprudencia en la materia y señaló que la tutela procede contra las decisiones de los jueces previo cumplimiento de ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad: unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con el estudio de fondo del amparo.”

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU 128 de 2021 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER sobre el requisito de relevancia constitucional y la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando es utilizada para reabrir un debate legal reiteró:

“Esta Corporación ha entendido la tutela contra providencias judiciales como un “juicio de validez” y no como un “juicio de corrección” del fallo cuestionado. Este enfoque impide que el mecanismo de amparo constitucional sea utilizado indebidamente como una instancia adicional para discutir los asuntos de índole probatorio o de interpretación de la ley que dieron origen a la controversia judicial. En el marco de cada proceso, las partes cuentan con los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios dispuestos por el legislador para combatir las decisiones de los jueces que estimen arbitrarias o incompatibles con sus derechos. **Si luego de agotar dichos recursos persiste una clara arbitrariedad judicial, solo en ese caso se encuentra habilitada la tutela contra providencias judiciales.**

1.1. En cuanto al requisito de relevancia constitucional, en la Sentencia SU-033 de 2018 la Sala Plena expuso que es indispensable verificar en cada caso concreto que la acción de tutela no esté siendo utilizada como una instancia adicional para remplazar las vías judiciales ordinarias. El contenido de la solicitud de amparo debe buscar “resolver cuestiones que trascienden la esfera legal, el carácter eminentemente económico de la controversia y la inconformidad con las decisiones adoptadas por los jueces naturales”, lo que implica la existencia de “un probado desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso o al acceso a la administración de justicia”.

1.2. En ese mismo sentido, en la Sentencia SU-573 de 2019 esta Corporación determinó que “la acreditación de esta exigencia, más allá de la mera adecuación del caso a un lenguaje que exponga una relación con derechos fundamentales, supone justificar razonablemente la existencia de **una restricción desproporcionada a un derecho fundamental, que no es lo mismo que una simple relación con aquel**”. Así, por ejemplo, no es suficiente con que la parte actora alegue la violación del derecho fundamental al debido proceso para entender acreditado el requisito general de procedencia de relevancia constitucional.

1.3. Esto, por cuanto la relevancia constitucional tiene tres finalidades, a saber: “(i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces”. Con fundamento en estas consideraciones, la Sentencia SU-573 de 2019 reiteró tres criterios de análisis para establecer si una tutela es de relevancia constitucional.

1.4. Primero, la controversia debe versar sobre un asunto constitucional y no meramente legal y/o económico. Las discusiones de orden legales o aquellas relativas exclusivamente a un derecho económico deben ser resueltas mediante los mecanismos ordinarios dispuestos para su trámite, toda vez que “le está prohibido al juez de tutela inmiscuirse en materias de carácter netamente legal o reglamentario que han de ser definidos por las jurisdicciones correspondientes”. Un asunto carece de relevancia constitucional cuando: (i) la discusión se limita a la mera determinación de aspectos legales de un derecho, como, por ejemplo, la correcta interpretación o aplicación de una norma procesal, salvo que de ésta se desprendan claramente violaciones de derechos fundamentales; o (ii) sea evidente su naturaleza o contenido económico, por tratarse de una controversia estrictamente monetaria con connotaciones particulares o privadas, “que no representen un interés general”.

1.5. Segundo, “el caso [debe involucrar] algún debate jurídico que gire en torno al contenido, alcance y goce de algún derecho fundamental”. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que la cuestión debe revestir una “clara”, “marcada” e “indiscutible” relevancia constitucional. Dado que el único objeto de la acción tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales, es necesario que el asunto que origina la presentación de la acción contra una providencia judicial tenga trascendencia para la

aplicación y el desarrollo eficaz de la Constitución Política, así como para la determinación del contenido y alcance de un derecho fundamental. Por tal razón, los asuntos en los que se invoca la protección de derechos fundamentales, pero cuya solución se limita a la interpretación y aplicación de normas de rango legal, no tienen, en principio, relevancia constitucional.

1.6. Tercero, la tutela no es una instancia o recurso adicional para reabrir debates meramente legales. Según la jurisprudencia constitucional, *“la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios”*, pues la competencia del juez de tutela se restringe *“a los asuntos de relevancia constitucional y a la protección efectiva de los derechos [fundamentales] y no a problemas de carácter legal”*. En ese orden de ideas, la tutela en contra de un auto o una sentencia exige valorar si la decisión se fundamentó en una actuación ostensiblemente arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, violatoria de las garantías básicas del derecho al debido proceso. Solo así se garantiza *“la órbita de acción tanto de los jueces constitucionales como de los de las demás jurisdicciones”*.

CASO CONCRETO

El accionante SEBASTIÁN ZALABATA ARROYO estima vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR, toda vez que la entidad judicial accionada se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo de pago, al considerar que el acta de conciliación que fue aportada con la demanda no reúne los requisitos consagrados en el artículo 442 del C.G. del P. al no constar la firma del convocado, siendo que, la audiencia se realizó a través del uso de tecnologías y estando el convocado presente de manera virtual y suscrito el Acuerdo de Conciliación por autoridad competente esto es la Inspectora de Trabajo.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, aduce que se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo en auto de 20 de abril de 2022, por considerar que el documento aportado era insuficiente para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor. Así mismo, explicó que el auto que resolvió el recurso de reposición, resolvió mantener en firme la decisión, con base en que el documento traído como título, no prestaba mérito ejecutivo en contra del demandado, pues si bien el acta de conciliación fue expedida por el conciliador quien era el funcionario habilitado para ello, no es menos cierto, que no cuenta con la aceptación y firma por parte del deudor, hoy demandado de conformidad con la norma aplicable artículo 422 del Código General del Proceso.

Por su parte la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Grupo RCYC deja especial constancia que efectivamente el día 25 de octubre de 2021 siendo las 9:30 am se realizó acta de acuerdo conciliatorio No. 064874 (Consecutivo que obedece al número de PQRSD de la solicitud de audiencia) que dicha audiencia se realizó de manera virtual el empleador CARLOS JAVIER LÚQUEZ LÚQUEZ por medio de Microsoft Teams y de manera presencial por no contar con medios tecnológicos el trabajador: SEBASTIÁN

ZALABATA ARROYO, Conciliándose el valor de \$720.000 a pagar el 15 de noviembre de 2021 dejando constancia en el ACTA DE ACUERDO TOTAL No. 064874 los efectos de la misma, esto es que hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Que el acta de Acuerdo Total en una Audiencia Virtual solo es firmada por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social adscrito al Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones, conforme a los lineamientos expedido por el Ministerio de Trabajo, nacido con ocasión a la implementación de medios virtuales por la pandemia fundados en la normativa legal, donde el lineamiento señala que: en el acta de conciliación basta con la firma de Inspector de Trabajo y Seguridad Social en el acta para nazca a la vida jurídica y produzca sus efectos, siendo soporte video y como lo consagran los lineamiento del Ministerio de Trabajo sobre Audiencias de Conciliación Virtual por los Inspectores de Trabajo, principalmente el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

Revisadas las pruebas que obran dentro del expediente, se puede observar el proceso ejecutivo iniciado por SEBASTIÁN ZALABATA ARROYO contra CARLOS JAVIER LÚQUEZ LÓPEZ a través de apoderada judicial con la que se pretende ejecutar obligación contenida en el el Acta de Acuerdo Total 064874 dentro de la diligencia realizada el 25 de octubre de 2021 a las 09:30 a.m., en el escrito de demanda se solicitó el decreto de medidas cautelares consistente en el embargo de dineros en las cuentas del demandado.

Revisada el Acta de Acuerdo Total 064874 del 25 de octubre de 2021, se consigna la constancia que el convocado CARLOS JAVIER LÚQUEZ LÓPEZ se encontraba en la ciudad de Bogotá pero que asistió a la audiencia de manera virtual.

Así mismo se observa en el acta, que al momento de concederle el uso de la palabra al convocado, queda manifestado en el acta los siguiente:

“ACTO SEGUIDO: “Se le concede el uso de la palabra al señor CARLOS JAVIER LÚQUEZ LÓPEZ quien señala que le quedaron debiendo \$720.000 el cual no han podido pagar por unas circunstancias de fuerza mayor que les obligó a irse a Bogotá y tienen inconvenientes con las cuentas, por lo cual podrá pagarse el día 15 de noviembre de 2021”

ACTO SEGUIDO: La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social ilustra a las partes sobre el contrato de trabajo verbal y sus efectos y visto el ánimo conciliatorio de las partes dado que el trabajador acepta la propuesta de pago de su empleador se procede a establecer los términos:

TOTAL CONCILIADO: Setecientos veinte mil pesos \$720.000

DORMA DE PAGO: Se le enviarán por Efecty el día 15 de noviembre de 2021.

ACTO SEGUIDO: EN este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al trabajador señor: SEBASTIÁN ZALABATA ARROYO, quien solicita al

Despacho aprobar esta conciliación y que una vez reciba el pago de \$720.000 el día 15 de noviembre de 2021 se declara PAZ Y SALVO por todo concepto con el señor CARLOS JAVIER LÚQUEZ LÓPEZ.

Se advierte que, en caso de incumplimiento de lo aquí pactado, la presente copia, que se expide al reclamante es copia autentica, por tratarse de la primera copia del acta de conciliación y de acuerdo con el parágrafo 1o. Del artículo 1o de la ley 640 de 2001 y artículo 30 decreto 2511 de 1998 prestará mérito ejecutivo.

Se deja constancia que el suscrito Inspector con anterior a la firma de la presente acta de conciliación le advirtió a las partes presente sobre los derechos y consecuencias jurídicas de la conciliación, así como de la voluntariedad y libertad con que se debe acudir a concertar los términos y derechos indicados en esta acta, además se les advierte que si han venido presionadas que se pronuncien negándose a firmar el acta y denuncien dicha irregularidad ante las autoridades respectivas. Frente a tal pronunciamiento del funcionario el trabajador y empleador de manera libre y voluntaria manifiesta que se ratifican en los términos, cuantías condiciones y planteamientos y demás hechos descritos en el acta que se va a firmar.” (...)

Para constancia la presente acta fue leído a las 11:08 am, del día 25 de octubre de 2021 y es firmada por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social con el respaldo del audio que acorde a la Circular expedida por el Ministerio de Trabajo y socializada a la suscrita, el video del compromiso del empleador que reposa en el despacho cumple los efectos jurídicos de la misma. Notificado en estrado” (Subrayas del Despacho)

De entrada considera el despacho que la anterior Acta de Acuerdo Total, diligencia, dirigida y suscrita por autoridad competente, goza de plena validez para ejercitar la acción ejecutiva con el fin de hacer cumplir lo que en ella se pactó.

Resulta oportuno traer a estudio la sentencia C-240 de 2020 que realizó la Revisión de constitucionalidad del Decreto Legislativo 491 de 2020, *“por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ CRISTINA PARDO SCHLESINGER:

“Artículo 10. Continuidad de los servicios de arbitraje, conciliación y otros mecanismos de resolución de conflictos por medios virtuales. A fin de mantener la continuidad en la prestación de los servicios de justicia alternativa, los procesos arbitrales y los trámites de conciliación extrajudicial, amigable composición y procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante se adelantarán mediante el uso de tecnologías de la comunicación y la información, de acuerdo con las instrucciones administrativas que impartan los centros de arbitraje y conciliación y las entidades públicas en las que se tramiten, según el caso.

Dichas entidades públicas y centros pondrán a disposición de las partes y apoderados, árbitros, conciliadores, amigables componedores los medios electrónicos y virtuales necesarios para el recibo de documentos y de realización de reuniones y audiencias. Podrán habilitar direcciones electrónicas para el recibo

de demandas arbitrales, solicitudes de conciliación extrajudicial, amigable composición, insolvencia de persona natural no comerciante, y cualquier documento relacionado con los procesos o trámites de éstos; también enviar por vía electrónica comunicaciones y notificaciones; y adelantar virtualmente todo tipo de reuniones y audiencias en cualquier etapa del proceso arbitral, del trámite conciliatorio, de amigable composición o de insolvencia de persona natural no comerciante. En caso de no contar con la tecnología suficiente para hacerlo, el centro o entidad pública podrá celebrar convenios con otros centros o entidades para la realización e impulso de las actuaciones, procesos y trámites.

Las partes en los trámites conciliatorios, y los deudores y sus acreedores en los de insolvencia de persona natural no comerciante, podrán manifestar su aceptación a través de cualquier mensaje de datos u otro medio idóneo que permita registrar su voluntad de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

El plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales, a cargo de los servidores públicos habilitados para conciliar y de los centros de conciliación públicos y privados autorizados, será de cinco (5) meses.

En el arbitraje, el término previsto en el artículo 10 de la Ley 1563 de 2012 será de ocho (8) meses; y el término para solicitar la suspensión del proceso previsto en el artículo 11 de la Ley 1563 de 2012 no podrá exceder de ciento cincuenta (150) días. Los tribunales arbitrales no podrán suspender las actuaciones ni los procesos, a menos que exista imposibilidad técnica de adelantarlos por los medios electrónicos o virtuales señalados y una de las partes lo proponga.

Para los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se suspende el plazo previsto en el artículo 544 de la Ley 1564 de 2012 y se faculta al conciliador para que, mediante decisión motivada, suspenda dicho trámite.

Las reglas y facultades previstas en los incisos anteriores serán aplicables también a los trámites de conciliación, de insolvencia de persona natural no comerciante, de amigable composición y de arbitraje que hayan iniciado con antelación a la vigencia del presente decreto.

Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria no correrán los términos de prescripción o caducidad de las acciones.

Parágrafo 1°. Los centros de arbitraje y conciliación y las entidades públicas competentes, con el concurso de los conciliadores y los secretarios de tribunales o paneles, según el caso, conformarán expedientes electrónicos a los que accederán las partes, los árbitros y secretarios, los conciliadores y amigables componedores a fin de facilitar el impulso de los trámites y procesos y adoptarán las medidas necesarias para garantizar la seguridad y autenticidad de la información.

Parágrafo 2°. No se podrá adelantar ninguno de los trámites previstos en este artículo si alguna de las partes se muestra en imposibilidad para comparecer a las audiencias virtuales, o aportar pruebas, soportes y anexos, y así lo determina el tribunal arbitral, el amigable componedor o el conciliador.” (Subrayas del Despacho)

La Honorable Corte Constitucional al hacer el estudio de constitucionalidad del artículo anterior precisó lo siguiente:

“Artículo 10. Continuidad de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos por medios virtuales

6.218. En el artículo 10 del Decreto 491 de 2020, se dispone la posibilidad de que el trámite de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos se adelante de forma no presencial mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones durante la emergencia sanitaria.

6.219. En concreto, se indica que *“a fin de mantener la continuidad en la prestación de los servicios de justicia alternativa, los procesos arbitrales y los trámites de conciliación extrajudicial, amigable composición y procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante se adelantarán mediante el uso de tecnologías de la comunicación y la información, de acuerdo con las instrucciones administrativas que impartan los centros de arbitraje y conciliación y las entidades públicas en las que se tramiten, según el caso”*. Para el efecto, se indican los siguientes lineamientos:

(i) Las *“entidades públicas y centros pondrán a disposición de las partes y apoderados, árbitros, conciliadores, amigables componedores los medios electrónicos y virtuales necesarios para el recibo de documentos y de realización de reuniones y audiencias”*.

(ii) Se *“podrán habilitar direcciones electrónicas para el recibo de demandas arbitrales, solicitudes de conciliación extrajudicial, amigable composición, insolvencia de persona natural no comerciante, y cualquier documento relacionado con los procesos o trámites de éstos”*.

(iii) *“Se podrán enviar por vía electrónica comunicaciones y notificaciones; y adelantar virtualmente todo tipo de reuniones y audiencias en cualquier etapa del proceso arbitral, del trámite conciliatorio, de amigable composición o de insolvencia de persona natural no comerciante”*.

(iv) *“En caso de no contar con la tecnología suficiente (...), el centro o entidad pública podrá celebrar convenios con otros centros o entidades para la realización e impulso de las actuaciones, procesos y trámites”*.

(v) *“Las partes en los trámites conciliatorios, y los deudores y sus acreedores en los de insolvencia de persona natural no comerciante, podrán manifestar su aceptación a través de cualquier mensaje de datos u otro medio idóneo que permita registrar su voluntad de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999”*.

(vi) *“Los centros de arbitraje y conciliación y las entidades públicas competentes, con el concurso de los conciliadores y los secretarios de tribunales o paneles, según el caso, conformarán expedientes electrónicos a los que accederán las partes, los árbitros y secretarios, los conciliadores y amigables componedores a fin de facilitar el impulso de los trámites y procesos y adoptarán las medidas necesarias para garantizar la seguridad y autenticidad de la información”*.

6.220. Ahora bien, a efectos de salvaguardar el debido proceso de aquellos ciudadanos cuyos asuntos sean tramitados mediante las tecnologías de la información y las comunicaciones, se dispone que *“no se podrán adelantar (...) si alguna de las partes se muestra en imposibilidad para comparecer a las audiencias virtuales, o aportar pruebas, soportes y anexos, y así lo determina el tribunal arbitral, el amigable componedor o el conciliador”*.

6.221. De otro lado, a fin de racionalizar la transición entre la presencialidad y la virtualidad, se amplían los siguientes términos legales de las actuaciones:

Término para adelantar el trámite de las conciliaciones extrajudiciales	
Arts. 20 y 21 Ley 640/01: 3 meses	Art. 10 Dto. 491/20: 5 meses.
Término de duración del proceso arbitral	
Art. 10 Ley 1563/12: 6 meses	Art. 10 Dto. 491/20: 8 meses.
Término máximo de suspensión del proceso arbitral	
Art. 11 Ley 1563/12: 120 días	Art. 10 Dto. 491/20: 150 días.

6.222. Adicionalmente, en el artículo 10° del Decreto 491 de 2020 se establece la facultad de las autoridades de suspender algunos de los trámites, así:

(i) Los tribunales arbitrales no podrán suspender las actuaciones ni los procesos, a menos que exista imposibilidad técnica de adelantarlos por los medios electrónicos o virtuales, y una de las partes lo manifieste o ponga de presente.

(ii) Durante la duración de la emergencia sanitaria, se inaplica el término para la negociación de deudas del proceso de insolvencia de persona natural contemplado en el artículo 544 de la Ley 1564 de 2012, y se faculta al conciliador para que, mediante decisión motivada, suspenda dicho trámite.

6.223. En relación con el alcance de las medidas expuestas, se señala que *“también”* serán aplicables a *“los trámites de conciliación, de insolvencia de persona natural no comerciante, de amigable composición y de arbitraje que hayan iniciado con antelación a la vigencia del presente decreto”*.

6.224. Finalmente, en la disposición en comento se expresa que *“durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria no correrán los términos de prescripción o caducidad de las acciones”*.

6.225. En torno a las anteriores reglas que modifican los trámites de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, **la Corte no advierte una contradicción específica con la Carta Política**, en tanto que en el artículo 116 de la misma se difiere al legislador la regulación de dichos instrumentos sin establecer condiciones concretas.

6.226. Ahora bien, en cuanto a la proporcionalidad de las medidas adoptadas, en primer lugar, **la Sala evidencia que buscan un fin legítimo, puesto que están dirigidas a facilitar la continuidad de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones ante las dificultades de adelantarlos de forma presencial debido a las restricciones sanitarias establecidas para enfrentar el riesgo epidemiológico asociado al coronavirus COVID-19.**

6.227. Asimismo, las medidas contenidas en el artículo 10 son adecuadas para cumplir dicha finalidad, puesto que:

(i) **Autorizan a los centros de arbitraje y conciliación, y a las entidades públicas competentes para que implementen las tecnologías en el trámite de los mecanismos alternativos a su cargo de forma no presencial, otorgándoles la facultad de establecer las instrucciones respectivas para el efecto, con lo cual se permite que los asuntos puedan continuar de forma remota a pesar de las restricciones al contacto personal.**

(ii) Permiten que se retomen de manera racional las actuaciones, pues se amplían ciertos términos para que las autoridades puedan adecuar su infraestructura para implementar el paradigma de virtualidad y garantizar que el mismo no se convierta en una barrera de acceso para los ciudadanos. Asimismo, se dispone la suspensión excepcional de los procedimientos, en especial, cuando no puedan adelantarse por dificultades técnicas.

6.228. A la par, se trata de medidas necesarias, porque en medio de las restricciones sanitarias adoptadas para enfrentar la pandemia, para los centros de arbitraje y conciliación es imposible materialmente llevar a cabo durante la emergencia sanitaria sus actuaciones de forma presencial y con la misma celeridad con la cual las desarrollaban en las condiciones previas ordinarias.

6.229. Además, en relación con la proporcionalidad propiamente dicha de las medidas, este Tribunal evidencia que, de una parte, las reglas referentes a la implementación de las tecnologías de la información, si bien podrían constituir barreras de acceso para algunos usuarios, lo cierto es que su uso es potestativo para los centros de arbitraje y conciliación y, en todo caso, los trámites no se adelantarán de forma virtual cuando alguno de los interesados no esté en capacidad de concurrir.

6.230. De otra parte, en relación con la ampliación de ciertos términos y la posibilidad de suspender determinados asuntos, esta Corte considera que se trata de medidas razonables en función de las excepcionales circunstancias que impiden que los trámites puedan adelantarse de forma presencial. En efecto, la ampliación de los términos en ningún caso supera el doble de lo dispuesto en la legislación ordinaria, y la suspensión de los procedimientos es excepcional, en especial, en aquellos casos en los que no estén dadas las garantías procesales para las partes.

6.231. Igualmente, el cumplimiento de la carga de proporcionalidad, se refleja en la disposición de que durante la vigencia de la emergencia sanitaria no correrán los términos de prescripción o caducidad de las acciones respectivas, pues con ello se reconoce que las dificultades operativas no solo afectan a los centros de conciliación y arbitraje, sino que también perjudican a las partes, las cuales pueden encontrarse en la imposibilidad de acceder a documentos y otras pruebas, e incluso ver afectada su comunicación con sus apoderados.

6.232. Con todo, a pesar de que la proporcionalidad de las medidas se sustenta en gran parte en la excepcionalidad de las circunstancias, lo cierto es que, como lo puso de presente una de las instituciones que participó durante el término de fijación en lista, no se estableció un límite temporal claro para todas las medidas, pues si bien en algunas se hace referencia a la duración de la emergencia sanitaria, frente a otras no se estipula su alcance temporal, lo cual resulta arbitrario.

6.233. Efectivamente, una vez finalicen las restricciones sanitarias y pueda retornarse a la presencialidad en los trámites, el sacrificio de la celeridad de los procedimientos por la virtualidad y, en especial, por la ampliación de términos y la posibilidad de suspensión de las actuaciones carecería de una compensación en función de la satisfacción de otro bien constitucional.

6.234. Por lo anterior, teniendo como parámetro el objeto del Decreto 491 de 2020 contemplado en el artículo 2º, la Corte declarará que las medidas que contempla el artículo 10 en estudio, **sólo aplicarán por el término de duración de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, como ocurre con la mayoría de los demás artículos. (Negrillas del Despacho)**

De lo anterior se concluye que con ocasión a la emergencia sanitaria derivada del Covid-19 se tomaron medidas de urgencia con el fin de garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas, para lo que además se implementó el uso de las tecnologías.

La diligencia de conciliación convocada por el hoy accionante fue realizada el 25 de octubre de 2021, es decir aun permanecían las medidas implementadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Sabido es que la acción de tutela es un trámite excepcional que procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial y es que en el caso concreto debe señalarse que el proceso ejecutivo es de mínima cuantía y el accionante agotó el mecanismo con el que contaba para debatir la decisión tomada por la juez de conocimiento, como lo fue el recurso de reposición.

Así mismo, el acta de acuerdo total hace tránsito a cosa juzgada lo que implica que los hechos ya fueron debatidos en su

oportunidad abriendo la posibilidad de acudir a esta acción constitucional.

De cara a la inmediatez se tiene que la decisión proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar fue el 21 de julio de 2022 y la presente acción fue instaurada en el mes de agosto, término razonable.

Contrario a lo que manifiesta el juzgado accionado, las circunstancias particulares abren paso a que el asunto sea de relevancia constitucional, ya que resulta evidente la vulneración al derecho fundamental invocado: debido proceso y acceso a la administración de justicia. Además comparte el Despacho la hipótesis planteada por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, cuando manifiesta que desconocer el acta de acuerdo total bajo el argumento de carecer de la firma de una de las partes cuando se ha realizado a través de medios tecnológicos, implica crear inseguridad jurídica frente a todas las diligencias y acuerdos que se han celebrado de esta manera con ocasión a las medidas implementadas por la emergencia sanitaria.

Para resolver el quid del asunto, y determinar si se ha configurado el defecto sustantivo, se hace necesario examinar el título aportado, a efectos de determinar si cumple los requisitos formales del título ejecutivo conforme lo señala el artículo 422 del CGP y, en segundo término, los requisitos sustanciales, esto es, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

El proceso ejecutivo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación, de tal suerte, que para lograr la ejecución se requiere que el título ejecutivo cumpla dos tipos de condiciones: formales y sustanciales

De conformidad con el artículo 422 del Código general del Proceso, entre otros, el título debe tener las siguientes características formales:

- Que sea un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.
- Que se trate de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
- Que se trate de providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
- De la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem.
- Que corresponda a los demás documentos que señale la ley.

Respecto al requisito formal *"Que corresponda a los demás documentos que señale la ley"*, se encuentran las actas de conciliación, ya sea judicial o extrajudicial, ya sea en derecho o en equidad, en todo caso, deben cumplir ciertos

requisitos formales, además de los sustanciales de todo título para que preste mérito ejecutivo.

Por su parte, conforme el artículo 244 del CGP se presume auténticos todos los documentos que reúnen los requisitos para ser títulos ejecutivos; no obstante, el artículo 246 ibídem otorga a las copias el mismo valor probatorio del original, pero exceptúa aquellos casos en los que por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Teniendo en cuenta que el título aportado es un acta de conciliación, el artículo 1° de la ley 640 de 2001, mediante la cual se modifican normas relativas a la conciliación, determina los requisitos formales que debe contener el acta de conciliación, cuales son:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Así mismo establece que, a las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo. Se requiere que el título contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Del examen que se realiza al título, se desprende que el acta de conciliación contiene una obligación clara y expresa, el valor de \$720.000, pagaderos el 15 de noviembre de 2021, es decir también se cumple con el requisito de exigibilidad, además la constancia de la Inspectoría de Trabajo y Seguridad Social que da cuenta de su realización y el acuerdo al que llegaron las partes.

Dentro del expediente ejecutivo también se avizora la respuesta emitida por la Inspectoría de Trabajo y Seguridad Social Grupo RYC, donde informa al Juzgado accionado y deja especial constancia, de que efectivamente el 25 de octubre de 2021 se llevó a cabo diligencia que culminó con acta de acuerdo conciliatorio, la cual se realizó de manera virtual por Microsoft Teams entre los señores CONVOCANTE: SEBASTIÁN ZALABATA ARROYO y el CONVOCADO: CARLOS JAVIER LÚQUEZ conciliándose el valor de \$720.000 a pagar el 15 de noviembre de 2021, dejando constancia en el acta de acuerdo total los efectos de la misma, es decir que hace tránsito a cosa juzgada y que presta mérito ejecutivo y allega con la respuesta copia

auténtica del acta, video del desarrollo de la audiencia virtual.

Pese a lo manifestado en la demanda ejecutiva, al título que sirvió como base de recaudo y a la constancia emitida por la Inspectoría de Trabajo y Seguridad Social, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, mantuvo incólume su decisión de no librar mandamiento ejecutivo de pago por no constar la firma del demandado en el acuerdo conciliatorio y mediante providencia del 21 de julio de 2022, no repuso el auto recurrido.

En suma, en virtud del Decreto Legislativo 491 de 2020, se autorizó a los centros de arbitraje y conciliación, y a las entidades públicas competentes para que implementen las tecnologías en el trámite de los mecanismos alternativos a su cargo de forma no presencial, otorgándoles la facultad de establecer las instrucciones respectivas para el efecto, con lo cual se permite que los asuntos puedan continuar de forma remota a pesar de las restricciones al contacto personal.

Luego entonces, del Instructivo para el Desarrollo de las audiencias de conciliación virtual paso a paso que fue allegada al presente asunto, se transcribe aparte del acápite *"El día de la audiencia- Construcción del Acuerdo"* (...) una vez las partes se encuentran conforme con el Acuerdo, se procede a dar lectura una vez mas del acuerdo preciso, para ello se le debe dar uso de la palabra a cada parte para que exprese su inéquivoco consentimiento, el inspector procede a la firma como Conciliador. (No es necesario que los apoderados que acompañen la parte firmen el acta)

A modo de ilustración, se trae a estudio la Ley 2220 de 2022 **"Por medio del cual se expide el estatuto de la conciliación y se dictan otras disposiciones"** en su artículo sexto establece las formas de llevar a cabo el proceso de conciliación y uso de tecnologías de la información y las comunicaciones, se menciona que el proceso de conciliación se podrá realizar en forma presencial, digital o electrónica o mixta" en un párrafo de este artículo se menciona: *"El uso de medios digitales o electrónicos es aplicable en todas las actuaciones, entre otras, para llevar a cabo las comunicaciones tanto con las partes como con terceros, para la comunicación sobre las decisiones adoptadas, la presentación de memoriales y la realización de audiencias o través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio tecnológico, así como, la incorporación de documentos, el archivo de la actuación y su posterior consulta"*

La referida ley entrará en vigencia el 30 de diciembre de 2022; sin embargo, resulta importante resaltarla en el caso concreto, debido a que el uso de las tecnologías no sólo fueron implementadas de manera transitoria con ocasión a la emergencia

sanitaria, sino que las mismas se utilizaran de forma permanente.

En conclusión, es claro que ante el defectuoso estudio efectuado por parte de la instancia judicial accionada respecto del Acta de Acuerdo Total No.064874 de fecha 25 de octubre de 2021 a las 09:30 a.m. se justifica la intervención del Juez de tutela en aras de restablecer los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia que le fueron conculcados al accionante, por lo que se dejará sin valor ni efecto las providencias cuestionadas, para que la juez censurada se pronuncie nuevamente sobre dicho tópico, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia. Por todo lo expuesto, se accederá a lo pretendido en el escrito tutelar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia invocado por SEBASTIÁN ZALABATA ARROYO.

En consecuencia, se dispone: DEJAR sin valor ni efecto la providencia proferida el 20 de abril de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, dentro del proceso ejecutivo singular que el accionante promovió en contra de CARLOS JAVIER LÚQUEZ LÓPEZ con radicado 20001 40 89 001 2022 0062 00, así como las demás decisiones que dependan de ella.

ORDENAR al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda nuevamente a decidir sobre la admisión de la demanda génesis del citado litigio, teniendo en cuenta las precedentes reflexiones.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN DAZA ARIZA
Juez.